

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

Hon. Jenniffer A. González Colón
y RAQUEL CRUZ VIANA

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES y
VANESSA SANTO DOMINGO, en su capacidad
como COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO
NUEVO PROGRESISTA

RECURSO DE REVISIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN y RAQUEL CRUZ VIANA, por
conducto de los abogados que comparecen, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I.
INTRODUCCIÓN

Mediante este recurso, se solicita la revisión y revocación de la determinación unilateral,
arbitraria, caprichosa y *ultra vires* de la COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA de descalificar y excluir a RAQUEL CRUZ VIANA como representante de la
HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN en los procesos de votación y escrutinio del voto.

No existe autoridad legal alguna autorice a la licenciada Santo Domingo a descalificar y
excluir como representante de Aspirante un elector inscrito, activo y hábil y que posea ninguna de
las incompatibilidades dispuesta en el Código Electoral. Por lo tanto, procede que se le ordene a
ésta a respetar la designación de la señora Cruz como representante de González Colón en los
procesos de votación y escrutinio de las primarias y cese y desista de prohibirle su participación
en estos procesos electorales en tal capacidad.

Esta actuación no solamente afecta el derecho de González Colón a una representación
efectiva dentro del proceso de primarias, sino que también coarta el derecho de la señora Cruz de
participar en los procesos eleccionarios en apoyo a la candidata de su preferencia y vulnera el
mecanismo de fiscalización y contrapeso político de balance electoral del cual se depende para
hacer valer la verdadera intención del elector.

II. LAS PARTES

1. La HONORABLE JENNIFFER GONZALEZ COLÓN es aspirante en primarias para la nominación oficial del PNP para el cargo público electivo de Gobernador en las próximas elecciones generales.

2. La señora RAQUEL CRUZ VIANA es una electora inscrita, hábil y activa que ha sido designada por González Colón como para representarla en los procesos de votación y escrutinio de las primarias.

3. La COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (la “CEE”) es una agencia administrativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como el CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico.¹

4. La COMISIÓN DE PRIMARIAS DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA es el organismo de la CEE— compuesto por la Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jessika Padilla,² y la COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA— encargado de dirigir e inspeccionar las primarias del Partido Nuevo Progresista, de velar por que no se menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por el Código Electoral para el proceso de primarias, y de poner en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del partido para el proceso de primarias.³

5. Para la fecha de la radicación de este recurso de revisión, la licenciada Vanessa Santo Domingo ostenta la posición de COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, por designación de confianza del presidente del partido, Pedro Pierluisi Urrutia.

III. LOS HECHOS

6. Jenniffer Gonzalez Colon es aspirante en primarias para la nominación oficial del PNP para el cargo público electivo de Gobernador en las próximas elecciones generales.

7. Como tal, tiene derecho a representación efectiva en el proceso de votación y escrutinio de las primarias.⁴

¹ Art. 3.2 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. § 4512.

² Arts. 3.7 y 3.8 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. §§ 4517, 4518.

³ Art. 7.1 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. §4611.

⁴ Art. 7.1 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. § 4611.

8. González Colón designó a la señora Cruz para que participara como su representante en los procesos de votación y escrutinio relacionados con el voto ausente y voto por adelantado.

9. Debido a la gran cantidad de solicitudes de voto ausente y voto adelantado recibidas para las primarias del Partido Nuevo Progresista y el corto tiempo disponible para tramitar las mismas antes de las primarias, la licenciada Santo Domingo decidió integrar a voluntarios de las campañas de los aspirantes para asistir a su personal institucional en los procesos administrativos de tramitación de solicitudes y envío y recibo de sobres.

10. Durante estos tramites administrativos, surgieron varias desavenencias entre la licenciada Santo Domingo y la señora Cruz cuando esta ultima cuestionó el proceder de la primera de excluir a los representantes de González Colón de reuniones relacionadas a los trabajos que se estaban llevando a cabo. La licenciada Santo Domingo tildó estos cuestionamientos de “faltas de respeto” a su persona y al personal institucional nombrado por ella.

11. La licenciada Santo Domingo también objetó a unos mensajes que la señora Cruz colgó en sus redes sociales relacionados al poco tiempo que faltaba para culminar el proceso primarista, aduciendo que estos mensajes “desmoralizaban” al personal institucional de la CEE nombrado por ella.

12. Como resultado esto, el 9 de mayo de 2024, la licenciada Santo Domingo ordenó que se le impidiera el paso a la señora Cruz a las áreas de la CEE donde se estaban trabajando los votos ausentes y votos adelantados. Además, le informó a la campaña de González Colón que la señora Cruz estaría impedida de tener participación alguna— inclusive como representante o observadora— en los organismos electorarios mientras ella continuara fungiendo como Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista.

13. La señora Cruz tiene una experiencia electoral que muy pocas personas poseen en el aparato electoral del Partido Nuevo Progresista. Trabajó como empleada de la CEE en JAVA y participó en el escrutinio del 2020 como parte del equipo electoral del PNP. Inclusive, dejó su posición institucional como Comisionada Alterna del Precinto 10 de Bayamón para asistir a González Colón durante este proceso de primarias. Para González Colón, la señora Cruz es irremplazable y resulta imposible sustituirla con cualquier otro voluntario o funcionario.

14. Por lo tanto, Gonzalez Colón acudió ante la Comisión de Primerías para que se revisara y revocara la determinación de la licenciada Santo Domingo.⁵

15. La Comisión de Primarias determinó que, debido que en ese momento todavía se encontraban en un proceso de trámites administrativos y no se habían activado los procesos de votación y escrutinio de la primaria (y por ende los derechos de representación efectiva de González Colón), no poseía jurisdicción para actuar sobre lo solicitado.⁶

16. González Colón solicitó la reconsideración de esta determinación cuando se hizo público que se había habilitado un área en el Centro de Operaciones de la CEE donde se estaba permitiendo a personas votar sus papeletas de voto adelantado y voto ausente de manera presencial.⁷ No obstante, la Comisión de Primarias se reiteró en que la petición era prematura.⁸

17. Ya se comenzó el proceso de abrir los sobres y contabilizar las papeletas de voto adelantado y voto ausente.

18. El 29 de mayo de 2024, en reunión entre la licenciada Santo Domingo y las campañas de los aspirantes a la gobernación, el director de campaña de González Colón insistió que, habiendo culminado los procesos administrativos relacionados al voto adelantado y voto ausente, estando contabilizándose los votos recibidos y en anticipación a la votación de los confinados, González Colón tenía derecho a que la señora Cruz regresara a integrarse a los procesos como su representante.

19. La licenciada Santo Domingo se negó nuevamente a permitir a la señora Cruz como representante.

20. Esa misma tarde, González Colón nuevamente solicitó de la Comisión de Primarias que interviniera y revisara y revocara la determinación de la licenciada Santo Domingo.

21. Al momento de la radicación de este recurso, la Comisión de Primarias no se ha expresado. No obstante, si este Honorable Tribunal no atiende este asunto, la controversia se tornará académica.

22. Los representantes de los aspirantes juegan un papel crucial, no solo en la defensa de los aspirantes, sino también en defensa de los electores que votan por los aspirantes ya que son

⁵ Véase Anejo 1, Urgente Solicitud de Revocación del 9 de mayo de 2024.

⁶ Véase Anejo 2, Carta del 14 de mayo de 2024.

⁷ Véase Anejo 3, Solicitud de Reconsideración.

⁸ Véase Anejo 4, Carta del 21 de mayo de 2024.

los representantes quienes toman, en primera instancia, las decisiones sobre las papeletas en las mesas de escrutinio.

23. En el caso específico del escrutinio de las papeletas de voto adelantado y voto ausente que está ocurriendo en estos momentos, los representantes de los aspirantes con experiencia (como lo es la señora Cruz) cobran más importancia ya que, según la misma licenciada Santo Domingo ha reconocido, los funcionarios electorales que tienen supervisando los procesos no tienen la experiencia necesaria, lo que ha resultado en muchos errores, discrepancias e irregularidades.

24. Además, ya se ha suscitado situaciones en que empleados de la CEE— quienes se suponen que sean imparciales— han dañado papeletas votadas a favor de González Colón, por lo que es necesario que esta pueda contar con las personas con mayor *expertise* para defender estos votos.

25. Por otro lado, la licenciada Santo Domingo le ha expresado en múltiples ocasiones a diferentes representantes del González Colón que, si continúan cuestionándola, los “sacará de allí como sacó a Raquel”. En otras palabras, la licenciada Santo Domingo ha utilizado el hecho que se le ha permitido este abuso de su poder para amedrentar y callar otros representantes de González Colón que han insistido en defender los derechos de la aspirante.

26. La licenciada Santo Domingo no es dueña y señora del proceso de primarias, para hacer lo que ella entienda corresponde conforme sus intereses. No existe disposición legal alguna que autorice a la licenciada Santo Domingo a excluir a la señora Cruz como representante de González Colón y mucho menos por una razón tan subjetiva como lo es una supuesta falta de respeto.

27. Por otro lado, resulta en una violación del debido proceso de ley que se le impida a la señora Cruz participar como representante de aspirante sin ni siquiera proveerle un mecanismo para defenderse ante un juzgador imparcial de los actos de “faltas de respeto” que se le adjudican para excluirla del proceso.

EN MERITO DE LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que revise y revoque la determinación de la licenciada Santo Domingo de descalificar y excluir a RAQUEL CRUZ VIANA como representante de la HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN en los procesos de votación y escrutinio del voto en primarias; que se le ordene respetar la designación de la señora Cruz como representante de González Colón en los procesos de votación y escrutinio de las primarias; y que

se le ordene el cese y desista de prohibirle su participación en estos procesos electorales en tal capacidad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico hoy de 30 de mayo de 2024.

Abogados de la parte demandante

/f/ *Veronica Ferraiuoli Hornedo*

Verónica Ferraiuoli Hornedo

RUA núm. 12199

ESTUDIO LEGAL FERRAIUOLI

☎ P.O. Box 195384

San Juan, PR 00919-5384

☎ (787) 296-4733 ☎ (787) 296-4430

💻 vero@ferraiuoli.pr